

**8359**

SENTENCIA de 31 OCTUBRE 1998, NUM. 98111998

Rec. núm. 441/1994

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

**CULPA EXTRA CONTRACTUAL: RESPONSABILIDAD DE CENTROS DE ENSEÑANZA: procedencia: lesiones graves de alumno de cuatro años y medio al ser atacado por un león en visita a zoo, falta de control y vigilancia del menor por los profesores o cuidadores del Centro: responsabilidad concurrente del parque zoológico.**

**SENTENCIA: COSA JUZGADA: sentencia penal: efectos reflejos en el proceso civil: se derivan de los hechos probados y no de sus razonamientos jurídicos.**

Disposiciones estudiadas: CC, art. 1903.4.

Don Pedro G. R. promovió juicio de menor cuantía contra la Orden de Frailes Menores Franciscanos en demanda de indemnización de 50.000.000 de ptas. por las lesiones sufridas por su hijo menor de edad Pedro José G. L

El Juzgado de Instancia núm. 6 de Cartagena dictó el 14-12-1992 sentencia estimando la excepción de cosa juzgada, que fue revocada en apelación por la de la Sección 3.º de la Audiencia Provincial de Murcia de 15-11-1993, que absolvió a la demandada de la demanda.

El actor interpuso recurso de casación.

El TS declara haber lugar al recurso interpuesto. casa y anula la sentencia recurrida y condena a la Orden Menor demandada al pago de 10.000.000 de ptas. más los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El primer motivo del actual recurso de casación lo formula la parte recurrente al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. afirmando dicha parte que en la sentencia recurrida se ha infringido el artículo 1218.1 del Código Civil.

Este motivo debe ser desestimado, por lo menos en el sentido en que lo esgrime y enfoca la parte recurrente.

El artículo 1218.1 del Código Civil establece la eficacia sustantiva de los documentos públicos y la determinación de una presunción de veracidad y validez. Pero hay que tener en cuenta que el documento del que se habla en la presente «Litis» es una-sentencia firme dictada en el área del orden jurisdiccional penal, por lo que dicha eficacia de veracidad y validez ha de ser matizada para que surta sus efectos, adentrándose en la teoría de la cosa juzgada como situación especial desde el punto de vista del estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o procesos, al haber sido objeto de enjuiciamiento definitivo en uno anterior. O mejor dicho, como se afirma en la doctrina científica, hay que calibrar los efectos reflejos de una sentencia penal en un determinado proceso civil.

Pero, ahora bien, para que una sentencia del orden jurisdiccional penal pueda ejercer sus efectos en un proceso civil, hay que partir, única y exclusivamente, del contenido exacto de los hechos probados de dicha -sentencia penal, que desde luego puede servir de marco de actuación al subsiguiente proceso civil, pero nunca se puede afirmar que los razonamientos jurídicos de la misma deban ser tenidos en cuenta, inexcusablemente, en el orden civil.

Como en el caso que se contempla el antiguamente denominado «resultado de hechos probados» de la sentencia penal no se refiere para nada a la presunta responsabilidad de la entidad recurrida, no hay porqué tener en cuenta, se dice en principio, la posible responsabilidad civil de dicha parte derivada o como reflejo de la sentencia penal, partiendo de la base de dichos hechos probados penales, pero ello no significa que si en el aspecto positivo no puede favorecer lo dicho a la parte recurrente, más tarde, en el aspecto negativo, dichos hechos probados, sí pueden jugar a su favor. SEGUNDO.-El segundo motivo, también lo residencia la parte recurrente, en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en la sentencia recorrida, sigue afirmando dicha parte impugnante, se ha infringido el artículo 1903.4 del Código Civil.

Este motivo debe ser estimado con todas sus consecuencias. Como consecuencia de lo afirmado en el estudio del anterior motivo, si los hechos probados de la sentencia penal no pueden determinar la responsabilidad civil de la entidad recurrida, tampoco da datos para excluirla. Por lo que ahora corresponde estudiar, libre de las

posibles influencias o reflejos de la sentencia penal, si se dan los presupuestos necesarios para proclamar la culpabilidad extracontractual directa del empresario.

La línea jurisprudencia; es de decidido rigor en relación a la responsabilidad del empresario -léase en el sentido amplio correcto de manera que se puede hablar de una responsabilidad cuasi-objetiva (SS. 4 diciembre 1984 [RJ 1984, 60291, de 4 febrero 1986 [RJ 1986, 26781 y 21 septiembre 1987 [RJ 1987, 61881, como las emblemáticas).

Para determinar los efectos de lo anteriormente dicho hay que proclamar como datos inexcusables los siguientes a) Que el niño atacado por el león tenía cuatro años y medio, b) Que cuando se visita un parque zoológico con fieras expuestas, hay que tener o desarrollar un «plus» de atención y cuidado, c) Que lo anterior se acrecienta cuando la visita al «zoo» fue organizada con un grupo de niños por un Colegio del cual eran alumnos, bajo la vigilancia de profesores o cuidadores, y d) Que dicho niño lesionado estuvo totalmente descontrolado por parte de los profesores cuando ocurrió el accidente.

De todo lo cual se infiere la clara culpabilidad extracontractual del Colegio en cuestión, pues aparte de

que con arreglo ala doctrina de la inversión de la carea de la prueba, la entidad acusada de culpabilidad, no ha logrado o conseguido demostrar la existencia de una diligencia por su parte para

evitar el accidente: de los antedichos datos se infiere nítidamente una falta en el control y vigilancia del menor -omisión ilícita- que fue una de las causas productoras del accidente, sin perjuicio de la concurrencia de la responsabilidad de la dirección del parque zoológico, ya delimitada penalmente. En conclusión que procede determinar la culpabilidad del centro de enseñanza recurrido en el resultado lesivo al menor en cuanto a la actuación de las profesoras, que debe asumir en base al principio «in eligendo» -nexo y resultado lesivo-.

De todo lo anterior se infiere que la Sala debe asumir la instancia, y en cuando a la delimitación del «quantum» indemnizatorio, se habrá de tener en cuenta lo manifestado en el voto particular al respecto, pues no se puede desechar las secuelas que afectarían al menor durante toda su vida, su dificultad en la integración social y laboral por la deformidad que le ocasionan, así como su repercusión desde el punto de vista psicológico; y por ello parece lógica y aceptable la suma de diez millones de pesetas.

TERCERO.-En materia de costas judiciales no se hará una expresa imposición de las mismas, ni en la primera instancia, ni en la apelación, ni en las de este recurso de casación, todo ello a tenor de los artículos 523, 896 y 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.